PODER LEGISLATIVO

LEY Nº. 1246/98

DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta Ley.

Exceptúense los tejidos y materiales naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2º.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta y, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), de acuerdo a lo previsto en él artículo 41 de esta ley. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente por parte del médico, de capacitación y experiencia en especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen las actividades de ablaciones y trasplantes de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación y del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.-La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgado por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre los beneficiarios.

Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley solo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos. El INAT exigirá en todos los casos la inscripción de los establecimientos médicos para la ablación y trasplantes de acuerdo a un estricto número de requisitos establecidos en un formulario y suministrado por el INAT.

Artículo 9º.- La inspección a que se refiere el artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación solo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10º.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACIÓN MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11º.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante, receptor, o sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplantes , sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada en los registros del INAT de acuerdo a las especificaciones y criterios establecidas por el INAT.
En supuesto del que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEGIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS.

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.
La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarlas en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continúa e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado: un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas se serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de diez y ocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años – previa autorización de su representante legal – podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

L a retracción del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de su derecho - habientes. Dichos gastos estarán a cargo las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe**,** de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentarán en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donantes o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) cualquiera de lo hijos mayores de dieciocho años;

c) Cualquiera de los padres;

d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) cualquiera de los abuelos;

g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive;

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará posible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental; no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la cusa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la cusa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifique de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;

c) ausencia de reflejos tronco encefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;

d) inactividad troncoencefálica corroborada por técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

e) la muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrico, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) en ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral; y,

g) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio – respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.
La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido de evolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsable por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19;

c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral;

f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vía o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos a cerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla, y,

h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley; sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT).

VII- DE LAS PENALIDAES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirecta diere lugar u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a in posible donante o tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare promesa directa o indirecta de ellos para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,
c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo3º.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas panadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los actores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitante o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) apercibimiento;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley , sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto integro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y además medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondientes, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán recurriese ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la faltad de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACIÓN Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y renovación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realiza actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavérico, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y trasporte de órganos;

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y entidades del sector;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplanto lógicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar a Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por rl Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones.

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso de oposición de títulos, méritos y aptitudes, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,
d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) dictar su reglamento interno;

b) aprobar la estructura orgánico – funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios préstamos y subvenciones;

d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al Presidente:

a) presentar al Instituto Nacional de Ablación y trasplante (INAT) en todos sus actos;

b) convocar y presidirlas reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;

e) adoptar todas las medidas que siendo de competencia del Directorio, no admitan dilatación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión subsiguiente;

f) delegar funciones en otros miembros de Directorio, con el acuerdo de éste;

g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) Firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y formación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a los organizaciones que representan a personas trasplantados y en espera de ser trasplantadas; y,

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que integrará con los siguientes recursos:

a) a la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley:

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, interés, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creados a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de posición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta le, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y dispones la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá optar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad de infracción.

Artículo 53.- A los efecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57.- A partir del 1º de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley Nº 106/91 QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCIÓN, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTÍFICOS Y TERAPÉUTICOS. y la Ley Nº 70/91 QUE CREA EL NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de Ley por la honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.